

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016
ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	25/11/2016
Unidad Administrativa:	DELEGACION TABASCO
Reservada:	1 A 19
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 110 fracción XI LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva:	_____
Confidencial:	_____
Fundamento Legal:	_____
Rubrica del Titular de la Unidad:	_____
Fecha de Desclasificación:	_____
Rubrica y cargo del Servidor Publico:	_____

149

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente al rubro citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [redacted] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la siguiente Resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 068/2016 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a [redacted] en el domicilio ubicado en la [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y David Alberto Guerrero Peña, practicaron visita de inspección a [redacted] levantándose al efecto el acta número 27-02-V-068/2016 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- El día veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, se notificó al [redacted] el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- En fechas once de julio, dos y veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, el [redacted] en su carácter de apoderado legal del [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Que se emitió la orden de verificación número 101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, comisionándose a los inspectores adscritos a esta Procuraduría los CC. David Alberto Guerrero Peña y Rubelio Ramirez Livonio, para que verificaran las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

citado en el resultando CUARTO, levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diecisiete al veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta de inspección motivo del presente procedimiento administrativo, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron visita de inspección con el objeto de verificar física y documentalmente lo siguiente:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Del recorrido por la instalación de la empresa visitada se constató que se generan residuos peligrosos los cuales se describen a continuación:

- filtros usados contaminados con aceite usados
- aceites lubricantes gastados.
- sólidos (estopas, trapos, cartón contaminados y guantes de carnaza)
- baterías de plomo ácido
- lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio
- subacetato de plomo
- escoria de soldadura.
- cubetas y galones impregnados con grasa y pinturas
- producto químico dextranasa caducado

2. Si la empresa sujeta a inspección ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, y si el muestreo y las determinaciones analíticas fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que consideren a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Con relación a este punto los residuos que genera la empresa ya están determinados como residuos peligrosos, por lo que no se requiere realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Con relación a este punto, durante el recorrido se observó que en el establecimiento no se generan lodos biosólidos.

4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia del documento donde se dio de alta como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Con relación a este punto el visitado se autocategorizó como pequeño generador.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.



151
151

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El almacén si está separado del área de producción, servicio de mantenimiento mecánico, oficinas, y del almacenamiento de materia primas y de productos terminados.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

El almacén está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

El almacén si cuenta con dispositivo para contener posibles derrame, tales como muros, pretilas de contención y fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

El almacén si cuenta con piso de concreto, trinchera y canaleta, que conducen los derrame a la fosa de retención.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

El almacén cuenta con pasillo amplio que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

El almacén cuenta con extintores de incendios de polvo químico seco y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

El almacén no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en contenedores de plástico y metálicos de 200 litros de capacidad, así como en contenedores de plástico de 1000 litros (totres), sin identificación previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Solo se observó dos estiba en forma vertical.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. Del recorrido se observó que no tiene conexión con el drenaje de aguas pluviales.

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos está construida con paredes de concreto (block), lamina de zin y maya ciclónica de acero.

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos cuenta con ventilación natural.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos está cubierta y protegida de la intemperie con estructura metálica y lamina de zinc.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

El área donde se almacenan los residuos peligrosos es de 2.6 metros de ancho por 6 metros de largo, está dividido en dos áreas, una para líquidos y otra para sólidos. En las dos áreas se encontraba en el momento de la visita de inspección a un 90% de su capacidad de almacenamiento. Así mismo se encontró fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters) 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico (toters) impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos con combustóleo, por lo que el visitado manifestó de viva voz que serán enviados para su disposición final, por lo que si rebasa la capacidad de almacenamiento, dichos contenedores no estaban identificados ni etiquetados debidamente, en el momento de la visita de inspección.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

El área de almacén de residuos peligrosos es un área cerrada:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados;

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

152

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La empresa visitada no es micro generador de residuos peligrosos. Esta categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, de acuerdo a lo manifestado por el visitado.

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Durante la visita de inspección se pudo constatar que tiene almacenado los residuos peligrosos siguientes:

- 4 tambores de plástico con aceite lubricantes usados teniendo un volumen de 800 litros aproximado almacenados.
 - 1 tambor metálico filtros usados contaminados teniendo un volumen de 30 kilogramos.
 - 5 tambores metálicos con sólidos impregnados (estopas, trapos, cartón y guantes de carnaza contaminados), teniendo un volumen de 100 kilogramos.
 - 30 baratijas de plomo ácido.
 - 3 tambores de plástico con dextranasa caducado teniendo un volumen de 600 litros.
 - 6 tambores metálicos de 200 litros llenos con subacetato de plomo.
 - 2 tambores metálicos llenos con tubos fluorescentes y de vapor de mercurio con un peso de 10 kilogramos.
 - 35 cubetas de metal impregnadas con pintura y grasas.
 - 15 tambores de plástico de 200 litros de capacidad llenos con combustóleo.
 - un contenedor de plástico (toters) con 400 litros de remanentes de pintura y solventes.
 - un contenedor de plástico (toters) impregnado con aceite lubricante usado.
- Todos estos contenedores no estaban identificados ni etiquetado adecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Con relación a este punto el tiempo máximo de almacenamiento de los residuos peligrosos almacenados es de 3 meses aproximadamente, de acuerdo a lo establecido en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a este punto la empresa sujeta a inspección, envasa en contenedores de plástico y metálico, clasifica, los residuos peligrosos. No identifica, ni etiqueta debidamente los contenedores de residuos peligrosos.

9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

Con relación a este punto el visitado está categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La empresa realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

153

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia de la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo del año 2016.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

Con relación a este punto los residuos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, por medio de la empresa autorizada por esta misma secretaria, dicha empresa transportista es (Adolfo Bolibar Niño), con numero de autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 4-3-PS-I-53-2012 y enviados a un centro de acopio de residuos peligrosos propiedad de la empresa [REDACTED] con autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos No. 27-II-154D-2014, por lo que se le solicito al visitado que presente copia de las autorizaciones por lo que en el momento de la visita de inspección no fue proporcionado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Con relación a este punto el visitado exhibió y entrega copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, debidamente requisitados y sellados del periodo del año 2015 y de los meses transcurridos del año 2016.

III.- Con los escritos de fechas once de julio, dos y veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, recibidos en esta Delegación el mismo día de su emisión, suscritos por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento; en tal ocurso manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad se aboca solo a análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-02-V-068/2016 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis motivo del presente procedimiento que se levantó al [REDACTED] se encontró que no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacén estaba a un 90% de su capacidad de almacenamiento, así mismo se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters), 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos de combustible, por lo que el visitado manifestó que serán enviados para disposición final, por lo que si rebasa la capacidad del almacenamiento, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico y no marca o etiqueta adecuadamente los envases de residuos peligrosos.

De los autos del presente expediente se desprende los escritos de fechas once de julio, dos y veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, suscritos por el [REDACTED] de apoderado legal [REDACTED] personalidad que acredita con la escritura pública [REDACTED] pasada ante la Fe [REDACTED]



152
154

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

[REDACTED] Notario Público No. 21 en México Distrito Federal, quien comparece en relación al acta de inspección número No. 27-02-V-068/2016 de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, a través del cual presentó la siguiente documentación: 1.- Copia de la autorización de la empresa prestadora de servicio para la recolección y transporte de residuos peligrosos 4-3-PS-I-53-2012, 2.- copia de la autorización para la operación de centro de acopio de residuos peligrosos 27-II-154D-2014, 3.- evidencia fotográfica de la colocación de etiquetas a los contenedores de residuos que se encuentran en el almacén temporal de residuos peligrosos, 4.- copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que se encontraban en el almacén temporal de residuos peligrosos; por lo que se ordena agregarlo a los autos del expediente.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que *no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles*, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles y si bien, con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se levantó acta de verificación No. 27-02-MC-101/2016, en la cual los inspectores actuantes observaron que cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, esto fue realizado posterior a la visita de inspección por lo que se da por no desvirtuada. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En cuanto a la irregularidad consistente en que *el almacén estaba a un 90% de su capacidad de almacenamiento, así mismo se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters) 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos de combustóleo*, por lo que el visitado manifestó que serán enviados para disposición final, por lo que si rebasa la capacidad del almacenamiento, se da por no desvirtuada toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que no contaba el almacén temporal de residuos peligrosos si rebasaba su capacidad de almacenamiento y si bien, con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se levantó acta de verificación No. 27-02-MC-101/2016, en la cual los inspectores actuantes observaron que ya no hay en el almacén de residuos peligrosos sustancias con tales características, por lo que dicho almacén se encuentra vacío, por lo que el almacén no rebasa su capacidad, toda vez que se mandaron a disposición final adecuada todos los residuos peligrosos almacenados encontrados al momento de la inspección, esto fue realizado posterior a la visita de inspección, por lo que se da por no desvirtuada. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DÉLEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En cuanto a la irregularidad consistente en que *no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico*, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico y si bien, con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se levantó acta de verificación No. 27-02-MC-101/2016, en la cual los inspectores actuantes observaron que los residuos peligrosos generados están envasados adecuadamente de acuerdo a su estado físico, esto fue realizado posterior a la visita de inspección, por lo que se da por no desvirtuada. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

En cuanto a la irregularidad consistente en que *no marca o etiqueta adecuadamente los envases de residuos*, se da por no desvirtuada, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró que no marcaba ni etiqueta adecuadamente los envases de residuos y si bien, con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se levantó acta de verificación No. 27-02-MC-101/2016, en la cual los inspectores actuantes observaron que marca y etiqueta adecuadamente los envases de residuos peligrosos generados, esto fue realizado posterior a la visita de inspección, por lo que se da por no desvirtuada. Lo anterior tomando en cuenta que la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección y desvirtuarla, es que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo, no existen supuesto que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, no dando se esta última situación en el presente caso, toda vez que al momento de la inspección no estaba dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, se constató que no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacén estaba a un 90% de su capacidad de almacenamiento, así mismo se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters), 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos de combustóleo, por lo que el visitado manifestó que serán enviados para disposición final, por lo que si rebasa la capacidad del almacenamiento, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico y no marca o etiqueta adecuadamente los envases de residuos peligrosos.



153
155

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutive: Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF: Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en los artículos 106 fracción II, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción III y IV, artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2516/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular: I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento: e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 (fracción I) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacén estaba a un 90% de su capacidad de almacenamiento; así mismo se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters), 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos de combustóleo, por lo que el visitado manifestó que serán enviados para disposición final, por lo que si rebasa la capacidad del almacenamiento, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico y no marca o etiqueta adecuadamente los envases de residuos peligrosos, por lo que no cumplía con los requisitos que deben cumplir el adecuado manejo de Residuos Peligrosos, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente;
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producidos daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.



154
156

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Referente al caracter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Toda vez que no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacén estaba a un 90% de su capacidad de almacenamiento, así mismo se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters), 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos de combustóleo, por lo que el visitado manifestó que serán enviados para disposición final, por lo que si rebasa la capacidad del almacenamiento, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico y no marca o etiqueta adecuadamente los envases de residuos peligrosos, por lo que traduciendo todo en ello en un beneficio económico pues no realizó las inversiones necesarias, la gestión y manejo de los residuos peligrosos.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables; ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico; comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

procedimiento, con fundamento en el artículo 106 fracción II, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción III y IV, artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por el incumplimiento a los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles se sanciona al [REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/MN) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$73.04 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre del año mil quince, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO: Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



155
157

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI Agosto del 2002.

Tesis: VI 3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO DISTINCIÓN: No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos, y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004 Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004 Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004 Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004 Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004 Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

B).- Por el incumplimiento a los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y



158

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que en el momento de la visita de inspección el almacén estaba a un 90% de su capacidad de almacenamiento, así mismo se encontraron fuera del almacén temporal de residuos peligrosos en la parte trasera un contenedor de plástico (toters), 400 litros con remanentes de pintura y solventes, un contenedor de plástico impregnado con aceite lubricante usado, así como 15 tambores de plásticos de 200 litros de capacidad llenos de combustóleo, por lo que el visitado manifestó que serán enviados para disposición final, por lo que si rebasa la capacidad del almacenamiento, se sanciona al [REDACTED]

con una multa por el monto de \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/MN) equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$73,04 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre del año mil quince; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO: Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN: No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que esta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO



157
159

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex-Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex-Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex-Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex-Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex-Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

C).- Por el incumplimiento a los artículos 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con fundamento en los artículos 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que no envasaba adecuadamente los residuos peligrosos generados de acuerdo a su estado físico, se sanciona al [REDACTED] con una multa por el monto de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/MN) equivalente a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$73.04 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre del año mil quince; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se alida a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta quedará a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano, 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández, 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 15 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 12 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ellas emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

160

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

D).- Por el incumplimiento a los artículos 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en los artículos 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que no marcaba o etiquetaba adecuadamente los envases de residuos peligrosos, se sanciona a [REDACTED] con una multa por el monto de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/MN) equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, e términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$73.04 siendo éste el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2016, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre del año mil quince; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe



159
161

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotá. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Caño. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Caño. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel 16 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Marquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI/30/A/J20

Página: 1172

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco-Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General, que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

310
162

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actuó al [REDACTED], en cuanto a las medidas correctivas:

En cuanto a la medida correctiva No. 1.- Como se hace constar en el acta de inspección número 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, de lo anterior se tiene que la empresa [REDACTED] exhibió los manifiesto liberados donde se la cumplimiento a dicha medida de fecha 07 y 08 de julio, del presente año, donde envió a disposición final adecuada todos los residuos peligrosos almacenados encontrados al momento de la inspección. Por lo anterior, se tiene que se da por cumplida la medida correctiva No. 1

En cuanto a la medida correctiva No. 2.- En los autos del expediente obra escrito de fecha once de julio del año dos mil dieciséis del cual se desprende copia de la autorización a nombre del C. [REDACTED] prestadora del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos No. 4-3-PS-I-53-2012 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce; copia de la autorización a nombre de la C. [REDACTED] empresa para la operación de acopio de residuos peligrosos No. 27-II-154D-2014 de fecha seis de febrero del año dos mil catorce; evidencia fotográfica de la colocación de etiquetas a los contenedores de residuos que tienen en el almacén temporal de residuos peligrosos y copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos donde se mandaron a disposición final adecuada todos los residuos peligrosos almacenados encontrados al momento de la inspección, mismos que fueron presentados dentro de los cinco días siguientes a la visita de inspección, así mismo mediante escrito de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis manifestó que ya no hay en el almacén de residuos peligrosos sustancias con tales características de igual forma como se hace constar en el acta de verificación número 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, se tiene que se observó que se enviaron a disposición final. En virtud de lo anterior y una vez analizada la documentación presentada así como de las manifestaciones vertidas por el promovente, esta autoridad determina que aun y cuando no se presentó el informe que solicita esta medida, determina que resulta innecesario la presentación del reporte, toda vez que dichos residuos peligrosos ya no se encontraban en el almacén desde el día siete de julio del año dos mil dieciséis. Por lo anterior esta autoridad se deja sin efecto la medida correctiva No. 2

En cuanto a la medida correctiva No. 3.- En los autos del expediente obran escritos de fechas once de julio y primero de septiembre del año dos mil dieciséis presento copia de la autorización a nombre del C. [REDACTED] empresa prestadora del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos No. 4-3-PS-I-53-2012 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil doce; copia de la autorización a nombre de la C. [REDACTED] empresa para la operación de acopio de residuos peligrosos No. 27-II-154D-2014 de fecha seis de febrero del año dos mil catorce; evidencia fotográfica de la colocación de etiquetas a los contenedores de residuos que tienen en el almacén temporal de residuos peligrosos y copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos donde se mandaron a disposición final adecuada todos los residuos peligrosos almacenados encontrados al momento de la inspección, mismos que fueron presentados dentro de los cinco días siguientes a la visita de inspección y a la verificación, así mismo manifestó que ya no hay en el almacén de residuos peligrosos sustancias con tales características, por lo que dicho almacén se encuentra vacío, de igual forma se hace constar en el acta de inspección número 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, realizada a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la empresa [REDACTED] se observó que el almacén no rebasa su capacidad, toda vez que se mandaron a disposición final adecuada todos los residuos peligrosos almacenados encontrados al momento de la inspección. Por lo anterior, esta autoridad se deja sin efecto la medida correctiva No. 3

En relación a la medida correctiva No. 4 esta se da por cumplida toda vez que mediante acta de inspección número 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se tiene que la empresa [REDACTED] cuenta con un almacén en el cual tiene señalamientos letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados. Por lo anterior, se tiene que se da por cumplida la medida correctiva No. 4

En relación a la medida correctiva No. 5 esta se da por cumplida toda vez que mediante acta de inspección número 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se tiene que la empresa [REDACTED] envasa los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Por lo anterior, se tiene que se da por cumplida la medida correctiva No. 5

En relación a la medida correctiva No. 6 esta se da por cumplida toda vez que mediante acta de inspección número 27-02-MC-101/2016 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis se tiene que la empresa [REDACTED] identificar los envases de los residuos peligrosos (aceites lubricantes gastados, aguas contaminadas con aceites gastados, recipientes impregnados con pinturas y solventes, bolsas de polietileno que contienen sólidos impregnados, filtros impregnados con aceites lubricantes usados), con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo, características (CRET) del residuo, fecha de almacenamiento. Por lo anterior, se tiene que se da por cumplida la medida correctiva No. 6

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como el [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 139 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracción II, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción III y IV, artículo 82 fracción I inciso e) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VIII de la presente resolución, artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le sanciona al [REDACTED]

[REDACTED] con una multa por el monto de \$54,780 (cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos 00/MN), equivalente a 750 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, multiplicado por \$73.04 en el año 2016 ahora equivalente a 750 Unidades de Medida y Actualización en términos del



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

HBT
163

artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas números 1, 2 y 3 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD) que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

Nota: Asegúrese de tener permitidas la apertura de pantallas emergentes antes de iniciar el trámite.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la [REDACTED] de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00035-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00035/2016/091

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que se notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, para su conocimiento.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulte de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulte de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

DECIMO.- Notifíquese personalmente, o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Noverola, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

L/JA/CA/BDLC

DELEGACIÓN TABASCO